

pediente que ha obtenido el informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de conformidad del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito por un importe total de novecientos noventa y dos millones noventa y tres mil pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación»; servicio cero siete, «Dirección General de Seguridad», con arreglo al detalle que figura a continuación:

Concepto	Explicación del gasto	Importe
112	Policía Armada	281.847.000
126	Complementos de sueldo.—Para atender al régimen de complementos de sueldo y otras remuneraciones del personal de Policía Armada según detalle:	
	1. Complementos de destino por responsabilidad	517.793.000
	2. Complementos de destino por especial preparación técnica	2.071.000
	3. Complementos por dedicación especial	3.805.000
	4. Gratificación por servicios extraordinarios u ordinarios de carácter especial	113.796.000
		637.465.000
127	Indemnizaciones:	
	1. Para la de vestuario al personal del Cuerpo y del Ejército con destino en él, etc.	5.446.000
	2. Para la de pabellón al personal del Cuerpo de Policía Armada	2.476.000
		7.922.000
128	Medallas y cruces:	
	2. Para pensiones de Cruces del Mérito Militar, San Hermenegildo y Guerra, Medallas de Sufrimientos por la Patria, etc.	762.000
132	Para el pago del mismo al personal de Policía Armada	4.346.000
254	De la Policía Armada:	
	5. Para el pago del primer vestuario y equipo de los Policías Armados de nuevo ingreso, etc	59.751.000
	Total	992.093.000

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

470 LEY 15/1977, de 4 de enero, sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 13, «Ministerio de Justicia», de varios suplementos de crédito, por un importe total de 250.000.000 de pesetas, para construcciones y realización de obras de seguridad, de carácter urgente, en Instituciones Penitenciarias.

El mantenimiento de la seguridad en las prisiones constituye una de las metas de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, y dicha finalidad se considera en los diferentes Presupuestos Generales del Estado.

No obstante ello, repetidas circunstancias acaecidas en los últimos tiempos aconsejan incrementar más estas medidas, para las que se precisan de mayores disponibilidades presupuestarias que las ordinarias figuradas en la Ley económica en curso.

A tal efecto, se ha instruido un expediente de suplementación de los recursos presupuestos, de conformidad con los estipulados en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, que ha sido informado favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito por un importe total de doscientos cincuenta millones de pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección trece, «Ministerio de Justicia»; servicio cero cuatro. «Dirección General de Instituciones Penitenciarias», y con arreglo al detalle que se indica: Al capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veintidós, «Gastos de inmuebles»; concepto doscientos veintidós, «Obras de conservación y reparación ordinaria de edificios penitenciarios y de sus instalaciones», de cincuenta y cinco millones de pesetas; al capítulo seis, «Inversiones reales»; artículo sesenta y uno, «Mejora de las instalaciones de las Instituciones Penitenciarias»; concepto seiscientos once, «Creación de Instituciones Penitenciarias», sesenta y dos millones de pesetas; y al mismo capítulo seis y artículo sesenta y uno, concepto seiscientos doce, «Ampliación, modernización y mejora de las Instituciones Penitenciarias», ciento treinta y tres millones de pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

471 LEY 16/1977, de 4 de enero, sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 23, «Ministerio de Comercio», de un suplemento de crédito de 1.009.819.242 pesetas, con destino a satisfacer a la «Compañía Transmediterránea, S. A.», el resultado de liquidación del ejercicio de 1975 por el sostenimiento de las líneas de comunicaciones marítimas rápidas y regulares de Soberanía.

Previos los informes preceptivos, emitidos por la Subsecretaría de la Marina Mercante y por la Intervención General de la Administración del Estado, el Ministerio de Comercio ha aprobado las cuentas del año mil novecientos setenta y cinco, por los servicios determinantes del sostenimiento de las Líneas de Comunicaciones Marítimas Rápidas y Regulares de Soberanía, que vienen siendo prestados por la Compañía Transmediterránea.

La referida aprobación ha puesto de manifiesto una insuficiencia crediticia, para cubrir el saldo a favor de la Compañía, de mil nueve millones ochocientos diecinueve mil doscientas cuarenta y dos pesetas, para cuya satisfacción se ha instruido un expediente de concesión de un suplemento de crédito, al amparo de lo dispuesto en el artículo 41 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, que ha sido informado favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad por el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de mil nueve millones ochocientos diecinueve mil doscientas cuarenta y dos pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección veintitrés, «Ministerio de Comercio»; servicio doce, «Subsecretaría de la Marina Mercante»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y dos, «A Empresas»; concepto cuatrocientos cincuenta y uno, «A la "Compañía Transmediterránea, S. A." para satisfacer las subvenciones a las Líneas de Comunicaciones Marítimas, Rápidas y Regulares de Soberanía, según contrato de treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos y abono de diferencias de años an-

teriores», con la finalidad de liquidar el saldo a favor de la Compañía del año mil novecientos setenta y cinco.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

472

LEY 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley de Registro Civil.

El artículo cincuenta y cuatro de la Ley del Registro Civil estableció la necesidad de que los nombres propios de españoles se consignaran en castellano. Esta regla pugna con el rondo sentir popular de los naturales de distintas regiones españolas, que se ven privados de la posibilidad de que los nombres propios en su Lengua vernácula sirvan, dentro y fuera de la familia, como signo oficial de identificación de la persona.

La presente Ley tiene la finalidad de corregir esta situación, atendiendo, de un lado, al hecho cierto de que la libertad en la imposición de nombres no debe tener, en principio, otros límites que los exigidos por el respeto a la dignidad de la propia persona, y procurando, de otro lado, amparar y fomentar el uso de las diversas Lenguas españolas, ya que todas ellas forman parte del fondo autóctono popular de nuestra Nación.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El párrafo primero del artículo cincuenta y cuatro de la vigente Ley del Registro Civil, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, quedará redactado en la siguiente forma:

«En la inscripción se expresará el nombre que se dé al nacido. Tratándose de españoles, los nombres deberán consignarse en alguna de las Lenguas españolas.»

Artículo segundo.—A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio, impuesto con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, por su equivalente onomástico en cualquiera de las Lenguas españolas. La sustitución será gratuita para los interesados.

Artículo tercero.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

473

CANJE de Notas regulando el establecimiento y funcionamiento de estaciones de radioaficionados entre el Estado español y la República de Costa Rica.

DIRECCION GENERAL
DE POLITICA EXTERIOR

N.º 82.763 PE

San José, 4 de agosto de 1976.

Excelentísimo señor:

Atendiendo a las negociaciones que se han efectuado entre nuestros dos países con motivo del deseo del Gobierno de Costa Rica de suscribir un Acuerdo con España que regule el funcionamiento de estaciones de radioaficionados de los dos países, y en especial que facilite los trámites de autorización

para operar dichas licencias, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia la formalización de dicho Acuerdo, el que deberá contener las siguientes cláusulas:

1) Una persona autorizada por uno de los dos Gobiernos para operar una estación de radioaficionados con licencia expedida por el mismo tendrá permiso del otro Gobierno en condiciones recíprocas y sujetas a las disposiciones que se exponen a continuación.

2) La persona debidamente autorizada por uno de los dos Gobiernos deberá obtener, antes de operar su estación, la autorización correspondiente del departamento respectivo del otro Gobierno.

3) El departamento correspondiente de cada Gobierno podrá extender dicha autorización bajo las condiciones y términos que se dicten, incluyendo el derecho de cancelación en cualquier momento a conveniencia del mismo Gobierno.

4) El radioaficionado extranjero estará obligado a acatar las leyes vigentes del país donde esté operando.

Si el ilustrado Gobierno de España acepta las condiciones anteriores, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia que la presente Nota y la de respuesta a la misma constituyan un Acuerdo entre nuestros dos países, el cual entrará en vigencia quince días de la fecha en que se reciba la respuesta de Vuestra Excelencia. Este Acuerdo podrá rescindirse en cualquier momento y por cualquiera de las dos partes, con notificación previa de sesenta días presentada por escrito.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Embajador las seguridades de mi distinguida consideración.

Firmado: Gonzalo J. Facio,
Ministro de Relaciones Exteriores

Excelentísimo señor Juan Antonio Pérez-Urruti Maura, Embajador de España.—Ciudad.

San José, 5 de agosto de 1976.

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de acusar recibo a Vuestra Excelencia de su Nota firmada de fecha 4 de agosto de 1976, cuyo texto es el siguiente:

«Excelentísimo señor:

Atendiendo a las negociaciones que se han efectuado entre nuestros dos países con motivo del deseo del Gobierno de Costa Rica de suscribir un Acuerdo con España que regule el funcionamiento de estaciones de radioaficionados de los dos países, y en especial que facilite los trámites de autorización para operar dichas licencias, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia la formalización de dicho Acuerdo, el que deberá contener las siguientes cláusulas:

1) Una persona autorizada por uno de los dos Gobiernos para operar una estación de radioaficionados con licencia expedida por el mismo tendrá permiso del otro Gobierno en condiciones recíprocas y sujetas a las disposiciones que se exponen a continuación.

2) La persona debidamente autorizada por uno de los dos Gobiernos deberá obtener, antes de operar su estación, la autorización correspondiente del departamento respectivo del otro Gobierno.

3) El departamento correspondiente de cada Gobierno podrá extender dicha autorización bajo las condiciones y términos que se dicten, incluyendo el derecho de cancelación en cualquier momento a conveniencia del mismo Gobierno.

4) El radioaficionado extranjero estará obligado a acatar las leyes vigentes del país donde esté operando.

Si el ilustrado Gobierno de España acepta las condiciones anteriores, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia que la presente Nota y la de respuesta a la misma constituyan un Acuerdo entre nuestros dos países, el cual entrará en vigencia quince días después de la fecha en que se reciba la respuesta de Vuestra Excelencia. Este Acuerdo podrá rescindirse en cualquier momento y por cualquiera de las dos partes, con notificación previa de sesenta días presentada por escrito.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Embajador las seguridades de mi distinguida consideración.

Firmado: Gonzalo J. Facio,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno está de acuerdo con los términos de su mencionada Nota firmada, por lo que dicha Nota y la presente constituyen